

RE: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Curadora Ad-Litem 2021-409

Andrea Ramírez Rivas <andyrr_1981@hotmail.com>

Lun 17/01/2022 22:42

Para: Juzgado 05 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REF: PROCESO VERBAL

DTE: SANDRA VIVIANA VALENCIA SALCEDO

DDO: herederos determinados e indeterminados del señor JHON JAIRO ROMERO CARABALI

RAD: 2021-409

Buenos días, cordial saludo.

Me permito aportar contestación de la demanda.

Atenta a requerimientos del despacho.

Cordialmente

ANDREA DEL PILAR RAMÍREZ RIVAS
ABOGADA

andyrr_1981@hotmail.com

Celular : 3217709731

Santiago de Cali, Valle del Cauca, República de Colombia

Toda la información y los datos contenidos en este correo son confidenciales y protegidos por la ley de datos y la reserva del profesional del derecho. No está autorizada la publicación de su contenido sino con la expresa manifestación de quien lo genera.

De: [Juzgado 05 Familia - Valle Del Cauca - Cali](#)

Enviado: jueves, 13 de enero de 2022 11:19 a. m.

Para: ANDYRR_1981@HOTMAIL.COM

Asunto: Notificacion Admision a la Curadora Ad-Litem 2021-409

Doctora

ANDREA DEL PILAR RAMIREZ RIVAS

ANDYRR_1981@HOTMAIL.COM

REF: PROCESO VERBAL

DTE: SANDRA VIVIANA VALENCIA SALCEDO

DDO: herederos determinados e indeterminados del señor JHON JAIRO ROMERO CARABALI

RAD: 2021-409

Por medio del presente y conforme a su correo por medio del cual acepta el cargo y contesta la demanda, se le notifica el contenido del auto No. 1946 de fecha 27 de septiembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de UNION MARITAL DE HECHO, adelantado por **SANDRA VIVIANA VALENCIA SALCEDO** contra los herederos determinados e indeterminados del señor JHON JAIRO ROMERO CARABALI

Se le corre traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días –art. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8 del Dec. 806 de 2020.

Al tenor del Inciso 3 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Para los efectos legales se remite expediente digital.

[76001311000520210040900](#)

Cordialmente,

MARITZA FERNANDA ROJAS CASTAÑO

Secretaria Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

E.S.D

PROCESO VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: 760013110005 2021 00409-00

DEMANDANTE: SANDRA VIVIANA VALENCIA SALCEDO

DEMANDADO: JHON JAIRO ROMERO CARABALÍ

ASUNTO: Contestación de demanda

ANDREA DEL PILAR RAMÍREZ RIVAS identificada con la cédula de ciudadanía No.38.602.639 de Cali, portadora de la tarjeta profesional 344024 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como curador ad litem del menor JUAN JOSE ROMERO VALENCIA dentro del proceso verbal de declaración de unión marital de hecho del radicado de la referencia; con este escrito y dentro del término legal para contestar demanda en nombre de mis representados de la siguiente forma:

CONSIDERACIONES FRENTE A LOS HECHOS

Estas consideraciones señor juez se sujetan al hecho de que esta abogada no ha tenido contacto con sus representados y que los hechos deberán ser probados con la suficiente fuerza por parte de la demandante para evitar vulneración de derechos de los demandados.

PRIMERO: No me consta, y me atengo a lo probado dentro del proceso;

SEGUNDO: No me consta, y me atengo a lo probado dentro del proceso;

TERCERO: No me consta, y me atengo a lo probado dentro del proceso;

CUARTO: No me consta, y me atengo a lo probado dentro del proceso;

QUINTO: La pretendida constitución de la sociedad patrimonial de hecho deberá atenerse a lo probado en cuanto a la también pretendida unión marital de hecho. Así mismo se sujetará lo relativo a los bienes obtenidos por el demandado dentro del lapso indicado como de convivencia entre las partes. Eso mismo se deberá predicar entonces de los bienes adquiridos por la demandante, si existiesen, en procura de la protección de los derechos que por vocación hereditaria le corresponden al menor al que represento.

SEXTO: No me consta, y me atengo a lo probado dentro del proceso;

SÉPTIMO: No me consta, y me atengo a lo probado dentro del proceso;

OCTAVO: Para el proceso que me ocupa, el menor de edad JUAN JOSÉ ROMERO VALENCIA, no tiene la calidad de demandante sino de demandado, toda vez que es quien pudiera oponerse a la declaratoria de unión marital de hecho entre la demandante y el fallecido señor JHON JAIRO ROMERO CARABALI al menguarse la masa que se pudiera formar frente a una sucesión, ya que está llamado a heredar como hijo del señor ROMERO CARABALI.

NOVENO: Se tiene por cierto que el menor al que represento es hijo de la demandante y el señor JHON JAIRO ROMERO CARABALI como lo demuestra el

registro civil de nacimiento con serial 55088926 de la notaría Octava de Cali. Sin embargo no me consta que no existan más hijos, para lo que me atengo a lo que resulte del emplazamiento a los terceros indeterminados.

Consultadas las bases de datos de la Rama Judicial de la República de Colombia, no se encuentran registros de procesos de sucesión radicados teniéndose como demandado al señor JHON JAIRO ROMERO CARABALI.

CONSIDERACIONES RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

En calidad de Curador Ad-litem del menor de edad JUAN JOSÉ ROMERO VALENCIA dentro de este proceso de unión marital de hecho y con base en el conocimiento que aportan los expedientes que me han sido participados, me limito a lo que resulte debida y suficientemente probado en el proceso que usted Señor Juez dirige.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Propongo la de género aplicable de acuerdo a todo hecho que resulte probado en virtud de la Ley, en el caso en que se desconozca cualquier derecho de los posibles herederos del señor JHON JAIRO ROMERO CARABALI. Lo anterior, basada en el conocimiento del Juez de este pleito, quien encontrando probada alguna excepción, que debiera alegarse dentro de esta contestación y pudiera decretarse de oficio, proceda conforme a la norma al no haberse propuesto de manera expresa.

Con todo esto, Señor Juez, solicito tenga en cuenta como pruebas las que obran en el acervo dentro del proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES Las recibiré en el correo electrónico andyrr_1981@hotmail.com

Atenta al señor Juez;



ANDREA DEL PILAR RAMÍREZ RIVAS

C.C 38602639 de Cali

TP 344024 C.S.J